

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 22 de Junio de 1866.

(Gaceta del 19 de Junio de 1866.)

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### REAL DECRETO.

Vengo en disponer quede suprimida la plaza de Magistrado super numerario que resulta vacante en la Audiencia de Sevilla por fallecimiento de D. José Oriol Inglés.

Dado en Palacio á 16 de Junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

#### Ministerio de Fomento.

##### REAL ORDEN.

##### Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á don Francisco Lacunza para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las

aguas del arroyo denominado de San Bartolomé como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el término de Huarte Araquil, provincia de Navarra; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.º El caudal de agua que podrá utilizar el concesionario en el movimiento del artefacto será de 200 litros por segundo, siempre que le lleve el arroyo.
- 2.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto aprobado.
- 3.º Se dará un espesor de 50 centímetros al zampeado de mampostería ordinaria que se indica en los planos para el fondo de la acequia de desagüe; este zampeado además debe apoyarse en la parte inferior sobre la roca para que no sea arrastrado por el arroyo, siendo de cuenta del concesionario las reparaciones que necesite.
- 4.º No se construirá presa alguna, y se verificará la derivación en el punto que se marca en el plano, estableciendo las obras necesarias en el cauce del arroyo y la compuerta en el de toma de aguas que dispondrá el referido Ingeniero con el fin de que no se derive mayor cantidad que la asignada en esta autorización.
- 5.º El punto de la toma de aguas se referirá á otro fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterado; y si no existiese en las inmediaciones de la derivación un punto natural, se establecerá por cuenta del concesionario un coto con las suficientes condiciones de estabilidad.
- 6.º El concesionario dejará ex-

peditas las comunicaciones y servidumbres públicas existentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 12 de Junio de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 20 de Junio de 1866.)

#### Ministerio de la Guerra.

##### REALES ÓRDENES.

##### Núm. 4.—Circulares.

Excm. S.: En consecuencia de lo consultado á este Ministerio por el Director general de Administración militar en comunicacion de 16 de Setiembre del año próximo pasado, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar lo siguiente:

- 1.º Los Coroneles conservan el derecho á la guardia de honor de un cabo y cuatro soldados que la Ordenanza concede á su empleo, y que podrán situar en sus casas-alojamientos siempre que lo deseen y lo permitan las circunstancias del servicio.
- 2.º No tienen derecho á guardia de ninguna clase los Tenientes Coroneles, aunque se hallen mandando cuerpo.
- Y 3.º Para la debida seguridad de los caudales de las cajas de los Cuerpos se depositarán estas en los cuartos de bandera ó de estandarte,

bajo la custodia de la guardia de prevencion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1866.—O'donnell.

Señor.....

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército para el uso de chaleco de lienzo blanco con el traje abierto, cuya prenda no es obligatoria en ningun caso, pudiéndose llevar de dicha clase ó de paño, según á cada uno de convenga.

De Real orden lo digo á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1866.—O'donnell.

Señor.....

GOBIERNO DE VALLADOLID.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de modificar la redaccion del art. 155 de la Instrucción vigente de consumos: Considerando necesario aclarar el derecho que en apelacion á la superioridad puedan asistir á los particulares y representantes de la Administración, cuando unos ú otros no se conformen con los fallos dictados por las Juntas administrativas en los casos penables por los artículos 146, 147 y 148; y con el objeto de asimilar el ejercicio de este derecho de apelacion por co-

misos y multas del impuesto de consumos á lo que está prevenido para la penalidad de semejantes casos en el de Aduanas, segun la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado, si bien con la diferencia en cantidades que la índole de cada uno de los dos impuestos exige;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar, que el indicado párrafo ciento cincuenta y cinco se entienda redactado en lo sucesivo en los términos siguientes:

«Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro de ocho dias, contados desde el de la notificación. Si el valor de la especie comisada y multas que se impongan no excede de 1.000 rs., el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si las especies comisadas, ó que se trate de comisar, y las multas impuestas exceden de dicha cantidad, la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones de Hacienda pública, que remitirán con toda urgencia el expediente y recursos de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación. Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas sin que ántes hayan garantizado el valor de las especies y el importe de las multas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1866.—Alonso Martínez, Sr. Director general de impuestos indirectos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Habitantes de esta provincia.

Los hombres pensadores han observado que de muy atrás se viene explotando, por los enemigos del orden en sus diversos matices, la credulidad de la gente sencilla; y sin duda han percibido también, muy de cerca ya, el síntoma precursor de las conmociones populares.

La calumnia y la ambición hicieron al fin su efecto, como tantas otras veces, y una revolución sin bandera, la confusa anarquía de tantos elementos encontrados, amenaza todos los intereses. Ante ella, pues, con resolución decidida para

combatirla, con la seguridad de vencerla, sin más interés que evitar las funestas consecuencias que todos preveemos, os dirijo mi voz, es el eco de un sentimiento tierno y generoso; el consejo de la autoridad paternal, que propone la triste gloria de un triunfo enlutado, á la pérdida de uno solo de vosotros.

¿Qué es lo que quieren los agitadores coaligados? ¿Es acaso el mando de los que os deportaron á Filipinas, que hoy hacen coro á los embaucadores?

¿Es el de los que pretenden darnos Reyes extranjeros?

¿Es por ventura el mando soberano de las multitudes?...

Elegid, y en cualquiera de estos casos, tendreis la guerra civil: guardad silencio, y oireis los golpes demolidores de las turbas incendiarias que se preparan para el aniversario de un acto horrible cuyo origen se envuelve en el misterio, cuyos motores no eran hijos de este pueblo honrado.

Fácil sería calmar la agitación que el genio del mal difunde entre la clase proletaria que solo ambiciona trabajo; (y el trabajo falta cuando no hay confianza,) pero los que sabemos guardar profundo respeto á la seguridad personal, y no tenemos por bastante prueba, como en otros tiempos acontecia, las denuncias ni las sospechas, como tampoco los indicios, y la misma convicción moral, preferimos combatir noblemente la insurrección abortada, á sujetar la suerte de un solo individuo á los caprichos de la arbitrariedad.

Los derechos políticos de los ciudadanos en los pueblos libres estan siempre garantidos por los Gobiernos liberales, y esta gloria ningun bando político puede disputarla á la calumniada «Union liberal.»

Vallisoletanos: me es muy conocida vuestra proverbial sensatez, y cuento con vuestro apoyo para sostener el orden, la libertad y vuestros intereses. Cuento además con la fuerza pública necesaria para destruir á cuantos revoltosos se presenten, y con una fuerza de voluntad que no sabe ceder ante ninguna exigencia, y que espero no me abandone hasta no dejar muy alto el principio de autoridad, por más doloroso que me sea la lucha con que se provoca á vuestro Gobernador.—Manuel Somoza.

21 de Junio de 1866.

No era infundada, nó, la inminencia de próximos trastornos anunciados en mi alocución de ayer noche. Dado estaba el santo, sí, y los conjurados aguardaban la señal; pero la resuelta actitud de las autoridades y el buen

sentido de la gran mayoría de vosotros, frustró un proyecto cuyas consecuencias no es posible valuar y cuyas ramificaciones nos son ya conocidas.

En Madrid se sublevaron algunas fuerzas al amanecer del dia de hoy; pero atacadas inmediatamente por las tropas leales, quedó dominada la insurrección, y son perseguidos con entusiasmo los fugitivos.

Un deber imperioso, un precepto que no me es dado resistir, me obliga á resignar mis funciones gubernativas, en lo que concierne el orden público, en el Excelentísimo Sr. Capitan General de este Distrito, abrigando íntima confianza de que el mando militar, ejercido por una autoridad tan digna y conciliadora, no será menos protector de la gente buena y de la fortuna de todos, que el de mi administración.

Vallisoletanos: continuad tranquilos, que no hay peligros ni para las instituciones, ni para vosotros. Yo me constituyo en defensor de todos los derechos, y todos podeis llegar á mi, confiados en mi vehemente deseo de seros útil.—Manuel Somoza.  
22 de Junio de 1866.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice en este dia lo que sigue.

«Excmo. Sr.—El Ministro de la Guerra me dice á las once y veinte minutos, que á las cinco de la mañana se han sublevado en la Corte un Regimiento de artillería á pié y el de á caballo, secundandoles algunos grupos de paisanos. Puestos al frente de las tropas leales los Señores Marqués del Duero, Duque de la Torre y yo, atacamos en todos los puntos en que se habian situado y despues de una fuerte resistencia por parte de estos, se han rendido á discrecion. Las tropas han rivalizado en denuedo y bizarría. El orden está restablecido.

Ningun jefe ni oficial, ha tomado parte en la sublevacion; y á las dos y media tarde: La division de caballería y artillería de Alcalá acaba de entrar en esta corte, dando vivas á la Reina.

Todas las tropas de la guarnicion, estan llenas de entusiasmo; el orden restablecido y tomadas las disposiciones para que el inexorable rigor de la ley caiga rápidamente sobre los culpables.»

Lo que he dispuesto publicar por medio del presente para el debido conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Valladolid 22 de Junio de 1866.  
—Manuel Somoza.

## BANDO.

D. José Orozco y Zúñiga, Teniente general de los Ejércitos nacionales y Capitan general de este distrito.

Habiendo resignado el mando en mi autoridad el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, segun comunicacion de esta fecha, en uso de las facultades que para este caso me conceden las leyes.

## ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Se declara en estado de sitio esta plaza y el territorio que comprende el distrito de Castilla la Vieja.

Art. 2.º En consecuencia de la disposicion anterior, serán juzgados por el Consejo de Guerra ordinario, con arreglo á la Ley de 17 de Abril de 1821 los reos de los delitos de rebelion y sedicion y los demas comprendidos en la misma.

Art. 3.º Las Autoridades civiles y los Tribunales continuarán en el ejercicio de sus funciones en lo que concierne á negocios comunes y delitos no comprendidos en este bando.

Dado en Valladolid á 22 de Junio de 1866.—José de Orozco.

## BANDO.

### Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

«Vallisoletanos: Vuestra Autoridad municipal, celosa por la conservacion del orden y de la tranquilidad pública, no ha podido mirar con indiferencia la conducta reprehensible y criminal de los ambiciosos de todos los matices, que sintiéndose desairados en sus exigencias é interesadas aspiraciones por el gobierno sabio de Su Magestad la Reina (Q. D. G.), pretenden conseguir su siniestro propósito por el medio reprobado de la traicion al Trono, al Estado y á la Constitucion, que felizmente nos rige.

Comprometidos vuestro honor, vuestras fortunas y el porvenir de vuestros hijos en el sostenimiento de la santa causa, que tanto puede afectar también á la felicidad de nuestra amada patria, la Municipalidad espera que oyendo con preferencia los consejos de lealtad que vuestro fiel corazon os dicten, y atendiendo á vuestras proverbiales sensatez y cordura, contribuireis poderosamente al mantenimiento del orden, haciendo que con un prudente desprecio de los agitadores, las turbas incendiarias dispuestas á explicar sus sangrientas iras, como acostumbran, queden sumidas en el silencio por el justo temor de las leyes.

(Convecinos: los individuos que por vuestra eleccion desempeñan hoy los cargos municipales, se hallan íntima y estrechamente ligados con vuestra

suerte, ora como padres de familia, ora como propietarios; debéis estar convenidos de que en cualquiera situacion, por critica ó peligrosa que sea, no solo optarán por lo más conveniente á vuestros intereses, sino que sacrificarán en aras del bien público los suyos propios, por caros que le sean, con tal de conseguirlo. Esperadlo todo del celo de vuestras autoridades, del amor de vuestro Ayuntamiento, á la vez que todo debéis temerlo de aquellos, que extraños á esta poblacion, con el puñal y la tea intentan entronizar el poder de las masas anárquicas.

¡Viva la Reina!!

¡Viva la Constitucion!!

Valladolid 22 de junio de 1866.—

Faustino A. Valledor.—Justo de Cieza.—Pedro Diez Robledo.—Pedro Alonso.—Patricio Lopez.—Juan Nuevo.—Eustaquio Gante.—Fernando Rodriguez.—Juan Antonio Bábago.—Ezequiel G. Reguera.—Lino Merino.—Benito de las Mulas.—Ruino Lebrero.—Manuel Rodriguez, Secretario.

Don Lorenzo de Torres Gil, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doyle: Que la sentencia dada y pronuncia a por este Juzgado y testimonio del que refrenda en el pleito con Antonio Curieses de esta vecindad y D. Ignacio Cuadrado y los estrados del Juzgado en rebeldia de los ejecutados Fabian Morales y su muger Lucia Cambranos, vecinos de Castropence sobre terceria de dominio y mejor derecho, a la letra dice así:

En la villa de Villalon a veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco el Sr. D. José Martín Rodríguez Juez de primer instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio civil ordinario entre partes, de la una Antonio Curieses vecino de esta villa como curador de sus nietos menores de edad, Joaquín Abelino y Valentina Martínez, su procurador D. Malaquías García tercero opositor y demandante; de la otra Ignacio Cuadrado, vecino de Villavicencio con su procurador D. Froilan Villalon en el concepto de ejecutante, demandado y los estrados del Juzgado en rebeldia de los ejecutados Fabian Morales y su muger Lucia Cambranos vecino de Castropence, sobre terceria de dominio y mejor derecho.

Resultando, que a consecuencia de los autos ejecutivos promovidos y pendientes en este Juzgado a instancia de Ignacio Cuadrado contra Fabian Morales y su muger se entregaron bienes en el concepto de ser pertenecientes á estos y apareciendo entre ellos una casa radicante en Castropence, calle de la Alegría, núm. 2 y una tierra al pago de las cante-

ras, se ha opuesto á dicho procedimiento el Antonio Curieses por la demanda de terceria pendiente sobre dominio y mejor derecho.

Resultando, que dicha demanda versa y se funda primero en que la casa y tierra mencionada pertenecen á los menores que representa el Curador demandante, como hijos del difunto Pascasio Martínez á cuyo favor está otorgada por Fabian Morales la escritura de compra-venta de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno y que por copia y con la correspondiente toma de razon en la contaduría de hipotecas de este partido, se presentó con la demanda y obra por consecuencia del cotejo practicado al folio sesenta y dos. Segundo: Que en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco se ratificó esa misma escritura por la muger del Fabian Morales, dando por buena la enajenacion hecha por este y renunciando á cualquiera accion y derecho que pudiera corresponderle. tercero: Que en esa misma fecha se otorgó otra escritura por la cual Pascasio Martínez rometió retro vender la casa y tierra mencionada al Morales y su muger, a condicion de pagar los seis mil reales que fijaron de precio en los cinco años siguientes hasta mil ochocientos sesenta; mil ciento veinte en el primero y mil en cada uno de los restantes, en terminos de estar pagada esa cantidad total en Agosto de mil ochocientos sesenta, y de no verificarse así quedaba desde luego nula y de ningun valor ni efecto dicha escritura de venta, obrante por testimonio al folio ciento veinte y nueve vuelto. Cuarto: Que no habiendo cumplido Morales y su muger, con los pagos condicionados en la escritura de promesa de retroventa, de la cual no llegó á tomarse razon en la Contaduría de hipotecas, quedó sin efecto alguno antes de correr el término de los cinco años, y muerto el Pascasio Martínez, hubieron de realizar con el curador de los herederos el contrato de arriendo que supone el documento privado del folio tres y en tal concepto han llevado aquellos la casa y tierra de que se trata desde trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, ni que hayan pagado la renta convenida en niagun año, y por último que esas mismas fincas las tuvieron tambien Morales y su muger en arrendamiento desde la venta á Pascasio Martínez en mil ochocientos cincuenta y uno, hasta la escritura de retroventa, sin que por eso haya podido desvirtuarse en manera alguna el título traslativo de dominio de la escritura del folio sesenta y dos, la cual siendo firme y valedera piden se alce el embargo de la

casa y tierra que comprende aquella y constan en este, dejándolas á lo libre disposicion del curador, de los menores y con preferencia de pago por las rentas de las mismas al ejecutante Ignacio Cuadrado.

Resultando, que este como ejecutante demandado al contestar la demanda escepcionó, primero que los plazos señalados en la escritura de primera de retroventa por Pascasio Martínez en favor de Morales y su muger concluyeron en mil ochocientos sesenta. Segundo: Que Fabian Morales ha dispuesto de aquellas fincas como cosa suya vendiéndolas é hipotecándolas para dichos créditos y ni se le han pedido ni ha satisfecho rentas algunas.

Que la única tierra que le ha quedado está embargada á instancia de Ignacio Cuadrado é intentó venderla con conocimiento de Antonio Curieses;

Considerando el embargo el Morales como hecho en casa propia y manifestando que la habia adquirido de su padre y no tenia título ninguno por no haberse hecho cuentas testamentarias.

Tercero: que la casa embargada no es la que consta en la escritura de venta á favor de Pascasio Martínez y sí otra que habita un hijo suyo.

Cuarto: Que no puede haber derecho á percibir rentas, cuando las fincas de que se hacen proceder, no están en la posesion y dominio del que las reclama, habiendo dispuesto de ellas como de cosa propia el que se dice inquilino como lo hizo de los estiércoles, no obstante ser parte de la renta estipulada en el arriendo referido.

Y por último deduce de todo esto y de los actos contradictorios que han egercido el demandante y egecutado Morales, que la accion de dominio y preferencia de pago que se han propuesto no está aprobada y es cosa que toca al actor, por lo que pide la desestimacion de la demanda sin que nada perjudique los derechos del demandado egecutante y con las costas á aquel.

Resultando: que Fabian Morales por sí en representacion de su muger presentó un escrito por el cual declaraba estar conforme con la demanda (folio diez) pero que habiéndose provehido que acreditase su personalidad, no lo hizo y se han entendido las actuaciones á esta parte referentes con los estrados del Juzgado en su rebeldia.

Resultando: que Fabian Morales y su muger reconocieron por declaracion judicial pedida á instancia del demandante el contenido del escrito antes referido del folio diez teniéndolo por cierto y por de puño y letra del primero la firma y rubrica que lo autoriza.

Resultando, que en el escrito de rélica adicionó el demandado egecutante, los hechos siguientes:

Primero: que Fabian Morales ha venido disponiendo todos los años de los estiércoles que se habia reservado el arrendador, cosa que ya indicó en la contestacion.

Segundo: que en los amillaramientos de la riqueza de Castropence no se consideran las fincas porque se demanda como propias del demandante, y tercero que Fabian Morales demolió gran parte de la casa embargada y la levantó á su costa y espensas.

Resultando, que recibido el pleito á prueba y practicadas las que se propusieron aparece de un recibo folio setenta y ocho que en este período presentó el demandante por no tener conocimiento de él, antes y hallarse entre los papeles de su yerno Pascasio Martínez, que Fabian Morales habia recibido de este en trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho tres mil reales para hacer la obra de la casa que le pertenecia y habitaba aquel y el cual ha sido reconocido como cierto.

Resultando que en dicho período de prueba y fecha diez y siete de Mayo se presentó escrito por parte del procurador Villalon entablando accion criminal por falsedad del documento privado del folio tres en pieza separada y con suspension del pleito principal por ser de grande y notoria influencia en el mismo dicho documento segun se dispone en el artículo doscientos noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando que por auto de diez y ocho se acordó traer los antecedentes á la vista, y por otro razonado del veinte del citado mes, se declaró no haber méritos para proceder por entonces criminalmente ni para suspender con tal motivo el curso ordinario del pleito, sin perjuicio de que en su dia con previa apreciacion de pruebas y demás resultado de autos pudiera tenerse en cuenta el acto ó actos, que siendo punibles merecieran el procedimiento correspondiente para la responsabilidad á que hubiere lugar.

Resultando que de esta providencia se pidió reposicion por parte del procurador Villalon y en otro caso se le admitiera la apelacion que subsidiariamente interponia sin citacion ni emplazamiento del Curieses ni de Fabian Morales y su muger, y por auto razonado de veinte y cuatro de Mayo, se denegó la reposicion solicitada, y se admitió la apelacion con citacion y emplazamiento de las partes, de la cual se desistió por escrito de veinte y siete del mismo mes, quedando separado este incidente de

lo principal por el carácter con que se promovió y se solicitaba, haciéndose constar en el pleito por la diligencia folio cincuenta y cuatro.

Resultando, que habiéndose alegado por las partes las pruebas hechas, quedaron conclusos los autos para sentencia en veinte del actual.

Visto.

Considerando, que por la escritura del folio sesenta y dos se justifica la traslación de dominio que de las fincas que en ella se expresan hizo en mil ochocientos cincuenta y uno Fabian Morales, en Pascasio Martinez padre de los menores que representa su abuelo, curador Antonio Curieses por defunción de aquel.

Considerando, que en esa escritura están comprendidas la tierra y casa por que se demanda.

Considerando: que dicha escritura fué ratificada por la conformidad que prestó Lucia Cambranos muger de Fabian Morales por la escritura de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco con renuncia de los derechos y acciones que pudieran tocarla.

Considerando, que con la misma fecha se otorgó otra por Pascasio Martinez con promesa de retrovender bajo determinadas condiciones que no llegaron a cumplirse segun el resultado de autos por lo que no hubo lugar á la reversion del dominio de las fincas á que se referia dicha escritura, pues que se condicionó terminantemente no tener valor ni efecto ninguno, si en Agosto de mil ochocientos sesenta, no se habian satisfecho las cantidades determinadas á plazos fijos.

Considerando, que no habiendo tenido efecto la mencionada escritura, no se canceló como en otro caso correspondia la de mil ochocientos cincuenta y uno, quedando por tanto firme y subsistente.

Considerando, que ante este título, auténtico y fehaciente, que hoy pertenece á los menores demandantes como hijos y herederos de Pascasio Martinez, no se ha opuesto prueba ninguna que anule ni desvirtue toda la eficacia legal que tiene.

Considerando, que si Fabian Morales trató de vender algunas de las fincas ya enagenadas por la escritura citada é hipotecó otras para garantizar créditos que posteriormente contra-jo, son actos que podrán probar su ignorancia, su falta de memoria ó mala fé, pero que no llegan á cohibir en lo más mínimo los efectos de un instrumento público revestido con todos los requisitos necesarios para la autenticidad y validez.

Considerando, que los hechos referentes á percibir Fabian Morales de Pascasio Martinez los tres mil

reales, que se declaran por el recibo folio sesenta y ocho para las obras de la casa y el de arrendamiento á que se refiere el documento folio tres, lejos de oponerse á la subsistencia y firmeza de la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno, la confirman á la par que declaran de plano la ineficacia de la de retroventa antes de venir el último plazo.

Considerando, que aun cuando no se justifica cumplida y detenidamente el hecho de haber enseñado Fabian Morales recibos de pago completo á Pascasio Martinez para demostrar la libertad de las fincas de que se trata, es cosa que pudo suceder, se llegó á pagar algun plazo de los estipulados en el pacto de retroventa, sin que por eso probase nunca la libre disposicion de los bienes, lo cual era facil de averiguar á los que con él se comprometiesen y salvar en tiempo todo perjuicio.

Considerando, que de los documentos folios tres y setenta y ocho en cuanto por ellos se hacen las declaraciones que contienen con la procedencia de un hecho indubitado cual es la trasferencia del dominio que se hizo en la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno no se deduce la prueba de falsedad alegada por el demandado ejecutante, ni tampoco la hay en cuanto á la simulacion del primer contrato.

Considerando finalmente que la tierra y casa que se demandan son las mismas que resultan embargadas á consecuencia de la ejecucion promovida por Ignacio Cuadrado y que justificado el dominio de ellas y su aprovechamiento por Fabian Morales deben declararse de libre disposicion de Antonio Curieses como abuelo, Curador de sus menores á quienes corresponde con sus rendimientos desde doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve hasta el presente con preferencia al ejecutante por los demas bienes embargados.

Vistas las leyes ciento catorce, título diez y ocho, tres, título tercero, dos, título trece de la tercera partida, primera y segunda título quinto, cinco título octavo y treinta y ocho título quinto de la quinta partida.

Fallo Que debia de declarar y declaro, que la tierra y casa deslindadas en la demanda constan en el embargo de bienes que se hizo á instancia de Ignacio Cuadrado y consta por testimonio del folio cincuenta y nueve al sesenta y tres se dejen á la libre disposicion del curador de los menores demandantes hijos del difunto Pascasio Martinez, para lo cual se halle el embargo en dichos predios practicado, lo cual se verificará á término de quinto

dia si causare ejecutoria esta sentencia y así mismo y con igual calidad se declara de mejor derecho á los demandantes para el percibo de las rentas de dichos bienes desde el doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve hasta hoy y á razon de seiscientos reales por cada año de los demás bienes embargados á instancia de Ignacio Cuadrado, sin perjuicio de sus derechos para lo que sobrare, y en cuanto al procedimiento criminal que se pide nuevamente en pieza separada como ya lo hizo durante el período de prueba, estén á lo allí acordado por no resultar mejores datos posteriormente.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas, y cumpliéndose lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo declaro, mando y firmo.—José Martin Rodriguez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Martin Rodriguez Juez de primera instancia de esta villa, estando haciendo audiencia pública hoy veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos Guillermo de las Cuebas y Estéban Opacio, de esta vecindad de que doy fé.—Ante mí.—Lorenzo de Torres Gil.

Conviene á la letra con el original á que me refiero. Y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» segun se previene en la sentencia inserta espido el presente que signo y firmo en Villalon y Noviembre veintinueve de mil ochocientos sesenta y cinco.—Lorenzo de Torres Gil.

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro de Latarce.

Habiéndose terminado el repartimiento de la Contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto al público para oír de agravios por el término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, y pasado este, no será admitida reclamacion alguna.

San Pedro de Latarce 19 de Junio de 1866.—El Alcalde, Francisco Alvarez.—Angel Brizuela, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueba.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto

en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascarrido este, ninguna será admitida.

Olmos de Esgueba Junio 19 de 1866.—El P. D. A., Gerónimo Perez.—Ramon Garcia, Secretario.

## LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente los artículos del Código penal y la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRÉS REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

## INTERESANTE.

Terminada ya la importante y luminosa circular é Instruccion que deberán ajustarse estrictamente los Ayuntamientos de esta provincia en cuanto se refiere al importante ramo de presupuestos y contabilidad municipal, como al no menos interesante de Pósito, y siendo bastante difícil ordenarla por contener modelos de distintos tamaños y formas, que exigen una especial colocacion se advierte á los señores Alcaldes que deseen adquirirla ya encuadrada se sirvan avisarlo á la mayor brevedad remitiendo al efecto 1 escudo ó sean 10 reales, por medio de libranza ó sellos de franqueo, á fin de que no sufran retraso en su recibo, y con objeto de que al hacer el envío general, podamos verificarlo con la exactitud que requiere tan importante servicio.

Tambien tenemos el gusto de avisar que todos los modelos que se piden por dicha circular se hallan de venta en el mismo que se necesitan, hechos con la mayor exactitud y á precios cómodos.

Además encontrarán en el mismo, pliegos taonarios para las contribuciones territorial y de subsidio, papeletas de aviso y conminacion, idem de alta y baja para las mismas, relaciones y apéndices para amillaramiento, estados para bienes de manos muertas, idem para Juzgados de Paz y de Primera instancia y otros muchos necesarios é indispensables á los Ayuntamientos y demás dependencias del Estado.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perilla.

Libertad 8.